

Sesión: Décima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 02 de mayo de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/119/2024**

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00393/IEEM/IP/2024 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El diez y el doce de abril del año dos mil veinticuatro, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, bajo el número de folio
00393/IEEM/IP/2024, 00394/IEEM/IP/2024, 00395/IEEM/IP/2024,
00396/IEEM/IP/2024, 00397/IEEM/IP/2024, 00398/IEEM/IP/2024,
00399/IEEM/IP/2024, 00400/IEEM/IP/2024, 00401/IEEM/IP/2024,
00402/IEEM/IP/2024, 00403/IEEM/IP/2024, 00404/IEEM/IP/2024,
00405/IEEM/IP/2024, 00406/IEEM/IP/2024, 00409/IEEM/IP/2024,
00410/IEEM/IP/2024, 00433/IEEM/IP/2024, 00434/IEEM/IP/2024,
00435/IEEM/IP/2024, 00436/IEEM/IP/2024, 00437/IEEM/IP/2024,
00438/IEEM/IP/2024, 00439/IEEM/IP/2024, 00440/IEEM/IP/2024,
00441/IEEM/IP/2024, 00442/IEEM/IP/2024, 00443/IEEM/IP/2024,
00444/IEEM/IP/2024, 00445/IEEM/IP/2024, 00446/IEEM/IP/2024,
00447/IEEM/IP/2024, 00448/IEEM/IP/2024, 00449/IEEM/IP/2024,
00450/IEEM/IP/2024, 00451/IEEM/IP/2024, 00452/IEEM/IP/2024,
00453/IEEM/IP/2024, 00454/IEEM/IP/2024, 00455/IEEM/IP/2024,
00456/IEEM/IP/2024, 00457/IEEM/IP/2024, 00458/IEEM/IP/2024,
00459/IEEM/IP/2024, 00597/IEEM/IP/2024, 00598/IEEM/IP/2024,
00599/IEEM/IP/2024, 00600/IEEM/IP/2024, 00601/IEEM/IP/2024,
00602/IEEM/IP/2024, 00603/IEEM/IP/2024, 00604/IEEM/IP/2024,
00605/IEEM/IP/2024, 00606/IEEM/IP/2024, 00607/IEEM/IP/2024,
00608/IEEM/IP/2024, 00609/IEEM/IP/2024, 00610/IEEM/IP/2024,
00611/IEEM/IP/2024, 00612/IEEM/IP/2024, 00613/IEEM/IP/2024,
00614/IEEM/IP/2024, 00615/IEEM/IP/2024, 00616/IEEM/IP/2024,
00617/IEEM/IP/2024, 00618/IEEM/IP/2024, 00619/IEEM/IP/2024,
00620/IEEM/IP/2024, 00621/IEEM/IP/2024, 00622/IEEM/IP/2024,
00623/IEEM/IP/2024, 00624/IEEM/IP/2024, 00625/IEEM/IP/2024,
00626/IEEM/IP/2024, 00627/IEEM/IP/2024, 00628/IEEM/IP/2024,
00629/IEEM/IP/2024, 00630/IEEM/IP/2024, 00631/IEEM/IP/2024,
00632/IEEM/IP/2024, 00633/IEEM/IP/2024, 00634/IEEM/IP/2024,
00635/IEEM/IP/2024, 00636/IEEM/IP/2024, 00637/IEEM/IP/2024,
00638/IEEM/IP/2024, 00639/IEEM/IP/2024, 00640/IEEM/IP/2024,
00641/IEEM/IP/2024, 00642/IEEM/IP/2024, 00643/IEEM/IP/2024,
00644/IEEM/IP/2024, 00645/IEEM/IP/2024, 00646/IEEM/IP/2024,
00647/IEEM/IP/2024, 00648/IEEM/IP/2024, 00649/IEEM/IP/2024,
00650/IEEM/IP/2024, 00651/IEEM/IP/2024, 00652/IEEM/IP/2024,
00653/IEEM/IP/2024, 00654/IEEM/IP/2024, 00655/IEEM/IP/2024,
00656/IEEM/IP/2024, 00657/IEEM/IP/2024, 00658/IEEM/IP/2024,

00659/IEEM/IP/2024, 00660/IEEM/IP/2024, 00661/IEEM/IP/2024,
00662/IEEM/IP/2024, 00663/IEEM/IP/2024, 00664/IEEM/IP/2024,
00665/IEEM/IP/2024, 00666/IEEM/IP/2024, 00667/IEEM/IP/2024,
00668/IEEM/IP/2024, 00669/IEEM/IP/2024, 00670/IEEM/IP/2024,
00671/IEEM/IP/2024, 00672/IEEM/IP/2024, 00675/IEEM/IP/2024,
00679/IEEM/IP/2024, 00684/IEEM/IP/2024, 00705/IEEM/IP/2024,
00706/IEEM/IP/2024, 00707/IEEM/IP/2024, 00708/IEEM/IP/2024,
00709/IEEM/IP/2024, 00711/IEEM/IP/2024, 00713/IEEM/IP/2024,
00714/IEEM/IP/2024, 00715/IEEM/IP/2024, 00716/IEEM/IP/2024,
00717/IEEM/IP/2024 y 00718/IEEM/IP/2024, mediante las cuales se requirió:

“Tarjetas enviadas por la dirección de partidos políticos en enero febrero y marzo del año presente 2024,

Tarjetas enviadas por la dirección de partidos políticos enero a diciembre del 2023.

Anexos del Convenio de Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”

Anexos del Convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”

Nombre de los representantes de los partidos políticos propietarios y suplentes acreditados que integran los consejos distritales del numero 1 al 45

Nombre de los representantes de los partidos políticos propietarios y suplentes acreditados que integran los consejos municipales del numero 1 al 125

Lista de asistencia a las sesiones de los consejos municipales de los representantes de los partidos políticos propietarios y suplentes acreditados que integran los consejos distritales del numero 1 al 125

Sustituciones y renunciaciones de los representantes de los partidos políticos propietarios y suplentes acreditados que han sido sustituidos en los consejos municipales del numero 1 al 125

SOLICITO UN INFORME COMPLETO SOBRE LAS ACCIONES QUE SE REALIZARON PARA LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

SOLICITO LAS CIRCULARES EMITIDAS POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL ÓRGANO CENTRAL A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS -JUNTAS DISTRITALES, JUNTAS MUNICIPALES, CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES- DE LA ELECCIÓN 2024. CORTE AL 15 DE ABRIL DEL 2024

cual es el alcance legal, del apartado (candidatos no registrados) que contiene la boleta, es decir, si existe la posibilidad de que un candidato no registrado pueda participar en un proceso municipal, y que de ser identificable y los electores coloquen su nombre completo, así como de ganar la elección, obtega algun reconocimiento legal como ganador de la elección, o en su caso se le niegue la constancia de mayoría. En caso de ser ganador de la elección, cual es el mecanismo de actuación para otorgarle la constancia de mayoría, pero en caso de negativa, cuales es el marco juridico que impide se le otorgue dicha constancia de mayoría, aún y cuando haya ganado.

Diferencia entre un candidato independiente y uno de partido político, gracias por su respuesta

Procedimiento para poder ser candidato independiente a presidente municipal, gracias por su respuesta

Procedimiento para poder ser candidato independiente a diputado del Estado de México, gracias por su respuesta

Procedimiento para poder ser candidato a presidente municipal por un partido político, gracias por su respuesta

Procedimiento para poder ser candidato a diputado del Estado de México por un partido político, gracias por su respuesta

Que es coalición y camdadura común, gracias por su respuesta

En los registros de candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores como aplica la paridad.

En los registros de candidaturas para diputados del Estado de México como aplica la paridad

Actas de las sesiones celebradas en 2024 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Procedimiento para obtener el registro como partido local del Estado de México

Estrategia operativa de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternis y cine para las elecciones 2024

Plataformas electorales y bloques de competitividad para el proceso electoral 2024" (Sic)

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la DPP, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la DPP, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, información contenida en los archivos con los que se atenderán, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 23 de abril de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: SE ADJUNTA RELACION DE SOLICITUDES
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

| | |
|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicitud: | SE ADJUNTA RELACION DE SOLICITUDES |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | SE ADJUNTA RELACION DE SOLICITUDES |
| Partes o secciones clasificadas: | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombre y firma de personas físicas. ✓ Correo electrónico particular. ✓ Escolaridad. ✓ Ocupación. ✓ Domicilio Particular. ✓ No. de cuenta escolar. |
| Tipo de clasificación: | Confidencial. |
| Fundamento | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. |
| Justificación de la clasificación: | El Nombre y firma de personas físicas, Correo electrónico particular, Escolaridad, Ocupación, Domicilio Particular y No. de cuenta escolar, son datos personales, toda vez que hacen identificable y ubicable a su titular. |
| Periodo de reserva | No aplica |
| Justificación del periodo: | No aplica |

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández.
Nombre del Titular del Área: Mtro. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

SOLICITUDES DE INFORMACION ANEXO AL OFICIO IEEM/DPP/0946/2024

| | | | | | |
|----|--------------------|-----|--------------------|-----|--------------------|
| 1 | 00393/IEEM/IP/2024 | 51 | 00604/IEEM/IP/2024 | 101 | 00653/IEEM/IP/2024 |
| 2 | 00394/IEEM/IP/2024 | 52 | 00605/IEEM/IP/2024 | 102 | 00654/IEEM/IP/2024 |
| 3 | 00395/IEEM/IP/2024 | 53 | 00606/IEEM/IP/2024 | 103 | 00655/IEEM/IP/2024 |
| 4 | 00396/IEEM/IP/2024 | 54 | 00607/IEEM/IP/2024 | 104 | 00656/IEEM/IP/2024 |
| 5 | 00397/IEEM/IP/2024 | 55 | 00608/IEEM/IP/2024 | 105 | 00657/IEEM/IP/2024 |
| 6 | 00398/IEEM/IP/2024 | 56 | 00609/IEEM/IP/2024 | 106 | 00658/IEEM/IP/2024 |
| 7 | 00399/IEEM/IP/2024 | 57 | 00610/IEEM/IP/2024 | 107 | 00659/IEEM/IP/2024 |
| 8 | 00400/IEEM/IP/2024 | 58 | 00611/IEEM/IP/2024 | 108 | 00660/IEEM/IP/2024 |
| 9 | 00401/IEEM/IP/2024 | 59 | 00612/IEEM/IP/2024 | 109 | 00661/IEEM/IP/2024 |
| 10 | 00402/IEEM/IP/2024 | 60 | 00612/IEEM/IP/2024 | 110 | 00662/IEEM/IP/2024 |
| 11 | 00403/IEEM/IP/2024 | 61 | 00613/IEEM/IP/2024 | 111 | 00663/IEEM/IP/2024 |
| 12 | 00404/IEEM/IP/2024 | 62 | 00614/IEEM/IP/2024 | 112 | 00664/IEEM/IP/2024 |
| 13 | 00405/IEEM/IP/2024 | 63 | 00615/IEEM/IP/2024 | 113 | 00665/IEEM/IP/2024 |
| 14 | 00406/IEEM/IP/2024 | 64 | 00616/IEEM/IP/2024 | 114 | 00666/IEEM/IP/2024 |
| 15 | 00409/IEEM/IP/2024 | 65 | 00617/IEEM/IP/2024 | 115 | 00667/IEEM/IP/2024 |
| 16 | 00410/IEEM/IP/2024 | 66 | 00618/IEEM/IP/2024 | 116 | 00668/IEEM/IP/2024 |
| 17 | 00433/IEEM/IP/2024 | 67 | 00619/IEEM/IP/2024 | 117 | 00669/IEEM/IP/2024 |
| 18 | 00434/IEEM/IP/2024 | 68 | 00620/IEEM/IP/2024 | 118 | 00670/IEEM/IP/2024 |
| 19 | 00436/IEEM/IP/2024 | 69 | 00621/IEEM/IP/2024 | 119 | 00671/IEEM/IP/2024 |
| 20 | 00437/IEEM/IP/2024 | 70 | 00622/IEEM/IP/2024 | 120 | 00672/IEEM/IP/2024 |
| 21 | 00438/IEEM/IP/2024 | 71 | 00623/IEEM/IP/2024 | 121 | 00675/IEEM/IP/2024 |
| 22 | 00439/IEEM/IP/2024 | 72 | 00624/IEEM/IP/2024 | 122 | 00679/IEEM/IP/2024 |
| 23 | 00435/IEEM/IP/2024 | 73 | 00625/IEEM/IP/2024 | 123 | 00684/IEEM/IP/2024 |
| 24 | 00440/IEEM/IP/2024 | 74 | 00626/IEEM/IP/2024 | 124 | 00705/IEEM/IP/2024 |
| 25 | 00441/IEEM/IP/2024 | 75 | 00627/IEEM/IP/2024 | 125 | 00706/IEEM/IP/2024 |
| 26 | 00442/IEEM/IP/2024 | 76 | 00628/IEEM/IP/2024 | 126 | 00707/IEEM/IP/2024 |
| 27 | 00443/IEEM/IP/2024 | 77 | 00629/IEEM/IP/2024 | 127 | 00708/IEEM/IP/2024 |
| 28 | 00444/IEEM/IP/2024 | 78 | 00630/IEEM/IP/2024 | 128 | 00709/IEEM/IP/2024 |
| 29 | 00445/IEEM/IP/2024 | 79 | 00631/IEEM/IP/2024 | 129 | 00711/IEEM/IP/2024 |
| 30 | 00446/IEEM/IP/2024 | 80 | 00632/IEEM/IP/2024 | 130 | 00713/IEEM/IP/2024 |
| 31 | 00447/IEEM/IP/2024 | 81 | 00633/IEEM/IP/2024 | 131 | 00714/IEEM/IP/2024 |
| 32 | 00448/IEEM/IP/2024 | 82 | 00634/IEEM/IP/2024 | 132 | 00715/IEEM/IP/2024 |
| 33 | 00449/IEEM/IP/2024 | 83 | 00635/IEEM/IP/2024 | 133 | 00716/IEEM/IP/2024 |
| 34 | 00450/IEEM/IP/2024 | 84 | 00636/IEEM/IP/2024 | 134 | 00717/IEEM/IP/2024 |
| 35 | 00451/IEEM/IP/2024 | 85 | 00637/IEEM/IP/2024 | 135 | 00718/IEEM/IP/2024 |
| 36 | 00452/IEEM/IP/2024 | 86 | 00638/IEEM/IP/2024 | | |
| 37 | 00453/IEEM/IP/2024 | 87 | 00639/IEEM/IP/2024 | | |
| 38 | 00454/IEEM/IP/2024 | 88 | 00640/IEEM/IP/2024 | | |
| 39 | 00455/IEEM/IP/2024 | 89 | 00641/IEEM/IP/2024 | | |
| 40 | 00456/IEEM/IP/2024 | 90 | 00642/IEEM/IP/2024 | | |
| 41 | 00457/IEEM/IP/2024 | 91 | 00643/IEEM/IP/2024 | | |
| 42 | 00458/IEEM/IP/2024 | 92 | 00644/IEEM/IP/2024 | | |
| 43 | 00459/IEEM/IP/2024 | 93 | 00645/IEEM/IP/2024 | | |
| 44 | 00597/IEEM/IP/2024 | 94 | 00646/IEEM/IP/2024 | | |
| 45 | 00598/IEEM/IP/2024 | 95 | 00647/IEEM/IP/2024 | | |
| 46 | 00599/IEEM/IP/2024 | 96 | 00648/IEEM/IP/2024 | | |
| 47 | 00600/IEEM/IP/2024 | 97 | 00649/IEEM/IP/2024 | | |
| 48 | 00601/IEEM/IP/2024 | 98 | 00650/IEEM/IP/2024 | | |
| 49 | 00602/IEEM/IP/2024 | 99 | 00651/IEEM/IP/2024 | | |
| 50 | 00603/IEEM/IP/2024 | 100 | 00652/IEEM/IP/2024 | | |

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2024

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales siguientes:

- Nombre y firma de personas físicas.
- Correo electrónico particular.
- Escolaridad.
- Ocupación.
- Domicilio particular.
- Número de cuenta escolar.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional,

número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2024

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el diez y doce de abril de dos mil veinticuatro se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00393/IEEM/IP/2024, 00394/IEEM/IP/2024, 00395/IEEM/IP/2024,**

| | | |
|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| 00396/IEEM/IP/2024, | 00397/IEEM/IP/2024, | 00398/IEEM/IP/2024, |
| 00399/IEEM/IP/2024, | 00400/IEEM/IP/2024, | 00401/IEEM/IP/2024, |
| 00402/IEEM/IP/2024, | 00403/IEEM/IP/2024, | 00404/IEEM/IP/2024, |
| 00405/IEEM/IP/2024, | 00406/IEEM/IP/2024, | 00409/IEEM/IP/2024, |
| 00410/IEEM/IP/2024, | 00433/IEEM/IP/2024, | 00434/IEEM/IP/2024, |
| 00435/IEEM/IP/2024, | 00436/IEEM/IP/2024, | 00437/IEEM/IP/2024, |
| 00438/IEEM/IP/2024, | 00439/IEEM/IP/2024, | 00440/IEEM/IP/2024, |
| 00441/IEEM/IP/2024, | 00442/IEEM/IP/2024, | 00443/IEEM/IP/2024, |
| 00444/IEEM/IP/2024, | 00445/IEEM/IP/2024, | 00446/IEEM/IP/2024, |
| 00447/IEEM/IP/2024, | 00448/IEEM/IP/2024, | 00449/IEEM/IP/2024, |
| 00450/IEEM/IP/2024, | 00451/IEEM/IP/2024, | 00452/IEEM/IP/2024, |
| 00453/IEEM/IP/2024, | 00454/IEEM/IP/2024, | 00455/IEEM/IP/2024, |
| 00456/IEEM/IP/2024, | 00457/IEEM/IP/2024, | 00458/IEEM/IP/2024, |
| 00459/IEEM/IP/2024, | 00597/IEEM/IP/2024, | 00598/IEEM/IP/2024, |
| 00599/IEEM/IP/2024, | 00600/IEEM/IP/2024, | 00601/IEEM/IP/2024, |
| 00602/IEEM/IP/2024, | 00603/IEEM/IP/2024, | 00604/IEEM/IP/2024, |
| 00605/IEEM/IP/2024, | 00606/IEEM/IP/2024, | 00607/IEEM/IP/2024, |
| 00608/IEEM/IP/2024, | 00609/IEEM/IP/2024, | 00610/IEEM/IP/2024, |
| 00611/IEEM/IP/2024, | 00612/IEEM/IP/2024, | 00613/IEEM/IP/2024, |
| 00614/IEEM/IP/2024, | 00615/IEEM/IP/2024, | 00616/IEEM/IP/2024, |
| 00617/IEEM/IP/2024, | 00618/IEEM/IP/2024, | 00619/IEEM/IP/2024, |
| 00620/IEEM/IP/2024, | 00621/IEEM/IP/2024, | 00622/IEEM/IP/2024, |
| 00623/IEEM/IP/2024, | 00624/IEEM/IP/2024, | 00625/IEEM/IP/2024, |

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2024

00626/IEEM/IP/2024,
00629/IEEM/IP/2024,
00632/IEEM/IP/2024,
00635/IEEM/IP/2024,
00638/IEEM/IP/2024,
00641/IEEM/IP/2024,
00644/IEEM/IP/2024,
00647/IEEM/IP/2024,
00650/IEEM/IP/2024,
00653/IEEM/IP/2024,
00656/IEEM/IP/2024,
00659/IEEM/IP/2024,
00662/IEEM/IP/2024,
00665/IEEM/IP/2024,
00668/IEEM/IP/2024,
00671/IEEM/IP/2024,
00679/IEEM/IP/2024,
00706/IEEM/IP/2024,
00709/IEEM/IP/2024,
00714/IEEM/IP/2024,
00717/IEEM/IP/2024 y 00718/IEEM/IP/2024, en lo sucesivo solicitud de información
00393/IEEM/IP/2024 y acumuladas.

00627/IEEM/IP/2024,
00630/IEEM/IP/2024,
00633/IEEM/IP/2024,
00636/IEEM/IP/2024,
00639/IEEM/IP/2024,
00642/IEEM/IP/2024,
00645/IEEM/IP/2024,
00648/IEEM/IP/2024,
00651/IEEM/IP/2024,
00654/IEEM/IP/2024,
00657/IEEM/IP/2024,
00660/IEEM/IP/2024,
00663/IEEM/IP/2024,
00666/IEEM/IP/2024,
00669/IEEM/IP/2024,
00672/IEEM/IP/2024,
00684/IEEM/IP/2024,
00707/IEEM/IP/2024,
00711/IEEM/IP/2024,
00715/IEEM/IP/2024,

00628/IEEM/IP/2024,
00631/IEEM/IP/2024,
00634/IEEM/IP/2024,
00637/IEEM/IP/2024,
00640/IEEM/IP/2024,
00643/IEEM/IP/2024,
00646/IEEM/IP/2024,
00649/IEEM/IP/2024,
00652/IEEM/IP/2024,
00655/IEEM/IP/2024,
00658/IEEM/IP/2024,
00661/IEEM/IP/2024,
00664/IEEM/IP/2024,
00667/IEEM/IP/2024,
00670/IEEM/IP/2024,
00675/IEEM/IP/2024,
00705/IEEM/IP/2024,
00708/IEEM/IP/2024,
00713/IEEM/IP/2024,
00716/IEEM/IP/2024,

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2024

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de

las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas se requirió sustancialmente la misma documentación.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996**

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad

de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de personas físicas**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el **nombre** es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal cuestión, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Firma de personas físicas**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. *f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

2. *f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

3. *f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que*

los firme.

4. f. Acción de firmar.

...

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con los criterios 02/19 emitido por el INAI y 03/2024 del INFOEM, que se insertan a continuación:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL. La firma emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Precedentes:

- **En materia de acceso a la información pública.** 04886/INFOEM/IP/RR/2023 y

acumulado. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Zinacantepec. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 01 – 2024.

• En materia de acceso a la información pública. 00261/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y las Comisionadas Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez. Secretaría de Desarrollo Económico. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 02 – 2024.

• En materia de acceso a la información pública. 04789/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Comisionado Ponente Guadalupe Ramírez Peña. Sesión 08 – 2024.

Tercera Época Criterio Reiterado 03/24

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal virtud, de acuerdo a los criterios citados con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de pública, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2024

código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Escolaridad y ocupación**

Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc. generando información que identifica o hace identificable a las personas titulares de esos datos.

El artículo 5 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

En efecto, la escolaridad y la ocupación es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

Expuesto lo anterior, la escolaridad y la ocupación al ser datos que identifican o hacen identificable a los titulares y, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dicho sujeto, pues su divulgación conllevaría el hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas constitucionalmente, deberán considerarse confidenciales en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado., cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares.

Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 8, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en

términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a la siguiente categoría:

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En este entendido, la escolaridad y la ocupación deben clasificarse como confidencial cuando se relacione con las personas que no tengan el carácter de servidores públicos, ni desempeñen un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, toda vez que la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código

postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Número de cuenta escolar**

El número de cuenta o matrícula escolar es un número o clave única que otorgan las instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irreplicable en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y a los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/119/2024

Asimismo, determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden las solicitudes de información, eliminando de ellos los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

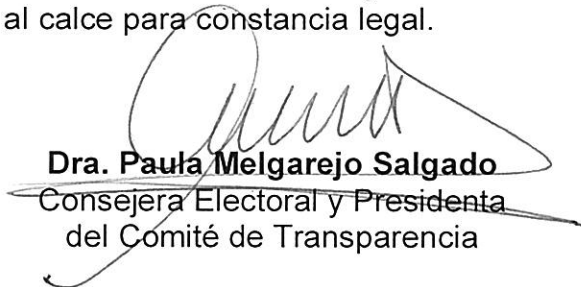
PRIMERO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00393/IEEM/IP/2024 y acumuladas**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con las respuestas del área competente.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Sesión Extraordinaria del día dos de mayo de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



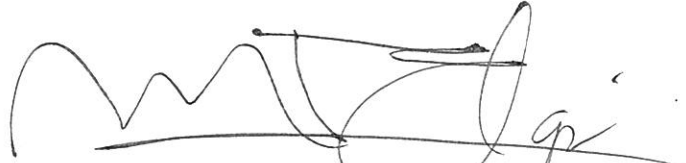
Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales